



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 346 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 12 OCT. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 357967 de fecha 24 de agosto de 2017 en Trece (013) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación, interpuesto por el servidor **Cesar Augusto BENDEZU CANALES**, contra la Resolución Directoral N°. 516-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 062-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **César Augusto BENDEZU CANALES**, no estando conforme con lo resuelto por la Oficina de Recursos Humanos, y considerando que dicha decisión atenta contra sus derechos y estabilidad laboral, y bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), interpone su Recurso Impugnatorio de Apelación, contra los efectos de la Resolución Directoral N° 516-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de agosto de 2017; que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado impugnante contra la Resolución Directoral Regional N°. 346-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, que deja sin efecto el Memorando N°. 001-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 02 de enero de 2017, sobre la ampliación de su rotación de la Oficina Subregional de Huanta al Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

El servidor **César Augusto BENDEZU CANALES**, a mérito del Oficio N°. 715-2011-GRA/GG-OSF-HTA-DM de fecha 01 de setiembre de 2011, fue puesto a disposición del Consejo Regional de Ayacucho, habiendo sido rotado desde esa fecha a la actualidad, a fin de prestar servicios como Chofer II en el Consejo Regional de Ayacucho, sin embargo a petición del actual Director de la Oficina Subregional de Huanta, se solicita se deje sin efecto la Rotación Interna debiendo retornar a su plaza de origen, a fin de prestar servicios como chofer en dicha Sub Región;

El artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, prescribe que, la asignación a un cargo siempre es temporal, y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados, por lo que de conformidad al artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo, establece que la rotación como acción de desplazamiento de personal, consiste en la "reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario;

Que, por su lado, el Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2) respecto a la rotación lo siguiente: Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario; supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentre ubicado el servidor. Disposición que debe ser aplicable al presente caso, teniendo en consideración que el servidor impugnante, es trabajador nombrado de la Sub Región de Huanta, sin embargo por necesidad de servicio institucional y por propia decisión del Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, mediante Oficio N°. 715-2011-GRA/GG-OSF-HTA-DM de fecha 01 de setiembre de 2011, fue puesto a disposición de la Oficina Regional de Recursos Humanos, cuya oficina posteriormente por necesidad institucional pone a disposición del Consejo Regional de Ayacucho, teniendo en consideración que dicha instancia contaba con tres vehículos y un solo conductor, quedando establecido el estado de necesidad institucional de dicha dependencia;

Que, los artículos 75° y 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, establecen que el



desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo acciones administrativas de desplazamiento entre otras la de rotación y destaque;

Que, la rotación como figura jurídica de movimiento de personal dentro de la administración pública, se encuentra prevista en el Art. 78° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, el mismo que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. El Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2) respecto a la rotación lo siguiente: Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario; además señala que debe desempeñar funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor;

Que, respecto a que el trabajador ha venido laborando vía rotación sin contar con el respectivo acto resolutivo, debe señalarse que el impugnante ha venido siendo rotado mediante sendos Memorándums a fin de prestar servicio en el Consejo Regional de Ayacucho, sin que dicho acto administrativo sea de su responsabilidad, sino del propio sistema administrativo, pues hasta la fecha la rotación se había efectuado por necesidad institucional de la propia entidad Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, el impugnante, indica que no es posible su inmediato retorno a su plaza de origen, toda vez que viene padeciendo de una enfermedad cuyo diagnóstico son Dorsalgia Crónica, Lumbalgia Mecánica, Escoliosis Dorsolumbar y Contractura Muscular Lumbar, que requiere de un tratamiento médico y terapia física, por lo que es necesario tener en cuenta el Art. 7° de la Carta Magna, que establece el derecho a la protección de su salud, el cual está relacionado con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y vivir en dignidad, teniendo en consideración el Art. 1° de la Constitución Política del Estado, refiere claramente que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, por lo que se le reconoce a la persona humana como ente máximo de la sociedad;

Que, teniendo en consideración lo expuesto en la presente Opinión Legal, el servidor **César Augusto BENDEZU CANALES**, deberá permanecer en el Consejo Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, en calidad de rotado, hasta el 31 de diciembre de 2017, debiendo reincorporarse a su Plaza de Origen (Sub Región Huanta), indefectiblemente el 02 de enero de 2018;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley



Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 345-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **César Augusto BENDEZU CANALES**, contra la Resolución Directoral N^o 516-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de agosto de 2017. Por consiguiente la Oficina de Recursos Humanos deberá disponer la Rotación del impugnante al Consejo Regional de Ayacucho hasta el 31 de diciembre del año 2017, debiendo retornar a su Plaza de Origen (Sub Región Huanta), indefectiblemente el 02 de enero de 2018:

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

[Handwritten Signature]
CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA
GERENTE

